

**INFORME ALTERNATIVO DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL AL COMITÉ PARA LA
ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL (CERD)**

**PERIODO DE SESIONES Nº93 (31 JULIO – 25 AGOSTO 2017)
GINEBRA - SUIZA**

EXAMEN PERIÓDICO DEL CERD AL ESTADO DE ECUADOR

**INFORME PRESENTADO POR: CENTRO DE DERECHOS ECONÓMICOS Y SOCIALES (CDES);
CENTRO DE DERECHOS HUMANOS DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL
ECUADOR; Y TERRA MATER**



ECUADOR, JULIO DE 2017

I. Introducción

1. El presente informe fue elaborado y enviado por el Centro de Derechos Económicos y Sociales, el Centro de Derechos Humanos de la PUCE y Terra Mater, previo a la sesión 93ª del CERD, donde el Estado de Ecuador será sometido a su examen periódico frente al ya mencionado órgano de tratado.
2. El eje central del presente informe versará sobre la situación de los derechos de los pueblos indígenas a la luz de los artículos 1-7 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (ICERD). Especial atención se le otorgará a la ausencia de procesos de consulta previa efectiva bajo estándares internacionales y la garantía de los pueblos indígenas frente a la explotación y comercialización de recursos naturales dentro de sus territorios ancestrales; situación de la Nacionalidad Shuar del Ecuador frente a la imposición de concesiones mineras en sus territorios; falta de implementación de medidas efectivas para la protección de la vida y el sustento de los pueblos indígenas en aislamiento; y restricción de mecanismos de participación de organizaciones indígenas a causa de un marco normativo y de políticas que menoscaban la libertad de asociación.
3. En el país habitan 14 nacionalidades indígenas que suman cerca de 1 millón 100 mil personas, y están aglutinadas en un conjunto de organizaciones locales, regionales y nacionales. De éstas, el 24,1% habita en la Amazonía y pertenecen a 10 nacionalidades. El 78,5% vive en el sector rural y el 21,5% en el sector urbano.¹ La Nacionalidad Shuar, conformada por más de 100 mil personas, tienen una fuerte presencia en 3 provincias del centro sur amazónico.
4. Ecuador ha cristalizado en su Constitución, vigente desde 2008, la definición de un Estado de Derechos y Justicia, que reconoce el carácter Plurinacionalidad del mismo, donde se establece el Buen Vivir como marco que direcciona la construcción de políticas públicas y garantiza los Derechos de la Naturaleza. Así mismo, el país ha ratificado prácticamente todos los tratados internacionales de derechos humanos y de protección ambiental. Sin embargo, la brecha entre reconocimiento legal e implementación en materia de derechos de pueblos indígenas, es sumamente preocupante.
5. Los territorios de los pueblos indígenas están siendo irrespetados por una política de extracción de recursos naturales que se despliega de manera intensiva en los rincones más biodiversos del país, comprometiendo la reproducción simbólica y material de su cultura e inobservando el marco constitucional e internacional de derechos humanos. Tanto es así, que varios derechos fundamentales se regulan vía decretos ejecutivos, violando el principio de reserva de ley, así como lo establece la Constitución del Ecuador en su artículo 132.²

¹ Katrine Broch Hansen, Käthe Jepsen and Pamela Leiva Jacquelin (eds), *El Mundo Indígena 2017* (Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígena 2017) 197.

² Asamblea Constituyente Ecuador, Constitución de la República del Ecuador 2008.

II. Derecho a la Consulta y al Consentimiento Previo, Libre e Informado de Pueblos Indígenas

6. El derecho a la consulta y consentimiento previo, libre e informado es un derecho humano y un mecanismo de participación eficaz que se encuentra reconocido, garantizado y promovido a través de varios cuerpos normativos,³ tratados internacionales,⁴ precedentes jurisprudenciales nacionales⁵ e internacionales,⁶ los mismos que determinan parámetros básicos sobre el alcance y ejecución del mentado derecho, conformando las directrices dentro del marco jurídico aplicable en el país.
7. El artículo 57 numeral 7 de la Constitución reconoce y garantiza a los pueblos y nacionalidades indígenas el derecho a la consulta previa, libre e informada sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectar su entorno y su cultura. Además, se establece que, de no obtener el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley. De lo último se desprende que, siendo los instrumentos internacionales parte del bloque de constitucionalidad, también son vinculantes dentro del marco normativo ecuatoriano, lo que incluye el corpus iure del derecho internacional de los derechos humanos.⁷
8. De igual manera, la Constitución, en el numeral 17 del mismo artículo, se garantiza el derecho a la consulta previo a la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos, entendiéndose que el estado tiene la obligación de consultar previamente a la adopción y ejecución de planes, programas y leyes que puedan afectar la integralidad de los derechos y territorios de los pueblos y nacionalidades indígenas.
9. Pese al alto estándar fijado por la Constitución, el mismo que se alinea con los instrumentos internacionales de derechos humanos en la materia, el estado ecuatoriano ha fallado en cumplir con su obligación de garantizar y proteger el derecho a la consulta previa, libre e informada, sobre todo en un contexto en el que la expansión de la frontera extractiva ha penetrado en los territorios ancestrales de varias nacionalidades indígenas.
10. En el año 2010, el Estado ecuatoriano anunció la convocatoria a una nueva ronda de licitación petrolera de ocho bloques, cuya superficie era inicialmente de 1,3 millones de

³ *ibid.*, art. 57.7; Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social establecidos en la Ley de Gestión Ambiental, Decreto Ejecutivo 1040, abril 2008; Reglamento para la ejecución de la consulta previa, libre e informada en los procesos de licitación y asignación de áreas y bloques hidrocarburiíferos, Decreto Ejecutivo 1247, Registro Oficial 759 de 02-ago-2012.

⁴ Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT); la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI).

⁵ Sentencia 001-10-SIN-CC dictada por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, referente a los casos 0008-09-IN y 0011-09-IN sobre la Ley de Minería.

⁶ *Kichwa Indigenous People of Sarayaku v Ecuador (Merits and Reparations)* [2012] IACtHR Series C No. 245.

⁷ Asamblea Constituyente Ecuador Constitución de la República del Ecuador (n 2), art. 424.

hectáreas.⁸ En noviembre de 2011, el Ministerio de Recursos Naturales No Renovables (MRNNR) realizó la presentación del nuevo catastro petrolero del país, trazando 21 bloques sobre las provincias de Pastaza, Morona Santiago, Napo y Orellana, constituyendo así la Décimo Primera Ronda Petrolera o Ronda Sur Oriente, con una superficie final de 3,6 millones de hectáreas.⁹ La disposición de dichos bloques petroleros se traslapa a los territorios de siete nacionalidades indígenas (Achuar, Andoa, Kichwa, Sapara, Shiwiar, Shuar y Waorani), cubriendo el 76% de la superficie total de estos territorios. Los bloques petroleros cubren el 100% de los territorios de la Nacionalidad Achuar, Andoa, Shiwiar y Sapara, y el 97% del territorio de la Nacionalidad Kichwa. Además, afectan al territorio de movilidad utilizado por los Pueblos Indígenas Aislados tagaeri, taromenane y sapara.¹⁰

- 11.** En noviembre de 2012, el Estado convocó oficialmente a empresas públicas y privadas a participar en la licitación de 13 bloques, más tres bloques que estarían bajo la operación de la empresa estatal Petroamazonas. El 4 de febrero de 2014, la Secretaría de Hidrocarburos del Ecuador (SHE) anunció que las ofertas presentadas por Repsol para el Bloque 29 y Andes Petroleum para los Bloques 79 y 83 fueron aceptadas. El 25 de enero del 2016, el Estado suscribió dos contratos para la exploración y explotación de los Bloques 79 y 83 con las empresas China National Petroleum Corporation (CNPC) y China Petrochemical Corporation (Sinopec), que son parte del consorcio Andes Petroleum.¹¹ El 15 de abril de 2015, la empresa estatal Petroamazonas recibió del Estado ecuatoriano la asignación de los bloques 74 y 75.
- 12.** Los bloques concesionados afectan los territorios de las nacionalidades Sapara, Shiwiar, Kichwa y del Pueblo Kichwa de Sarayaku. Respecto de la Nación Sapara, los bloques 79 y 83 afectan a 186.979,3 hectáreas, lo que equivale al 52% del territorio,¹² mientras que al Pueblo Kichwa de Sarayaku, los bloques 74 y 79 afectarían al 68% de la superficie de su territorio.¹³
- 13.** Sarayaku, a pesar de tener una sentencia a su favor resuelta por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 2012, el estado ecuatoriano ha continuado incursiones inconsultas en su territorio; todo en el marco de la Ronda Suroriente o XI Ronda de Licitaciones Petroleras.¹⁴ En la sentencia se afirma que el estado ecuatoriano incumplió sus obligaciones de derecho internacional y de derecho propio respecto de la consulta a Sarayaku sobre la ejecución de proyectos que lo impactarían directamente,¹⁵ ordenando al estado ecuatoriano – como garantía de no repetición – consultar de manera previa, adecuada, de buena fe, efectiva y bajo estándares internacionales, si se pretendiere

⁸ Mauricio Castillo and others, *La Cultura Sapara en Peligro ¿Otro Sueño es Posible? La lucha de un pueblo por su supervivencia frente a la explotación petrolera* (Terra Mater; Nación Sapara del Ecuador; NAKU 2016) 60.

⁹ *ibid.*

¹⁰ *ibid.*

¹¹ *ibid.* 62.

¹² *ibid.*

¹³ Ver en: <http://amazonteam.org/maps/sarayaku-es/>

¹⁴ Center for Justice and International Law, 'Sarayaku: Derechos de Pueblos Originarios' (*CEJIL Blog*) <<https://cejil.org/es/sarayaku>>.

¹⁵ *Kichwa Indigenous People of Sarayaku v. Ecuador (Merits and Reparations)* (n 6)., pág. 232.

realizar actividades o proyectos de exploración o extracción de recursos naturales en su territorio ancestral.¹⁶

- 14.** Así mismo, la Corte Interamericana ordenó al estado ecuatoriano adoptar medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean necesarias para poner plenamente en marcha y hacer efectivo, en un plazo razonable, el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas y modificar aquellas que impidan su pleno y libre ejercicio, para lo cual debe asegurar la participación de las propias comunidades.¹⁷ Lo anterior tiene concordancia con la Observación Final realizada por el CERD a Ecuador en 2012, donde se exhorta a que Ecuador implemente medidas necesarias para establecer procesos de consulta efectiva con las comunidades afectadas, de acuerdo a los estándares internacionales, ante cualquier proyecto que pudiera afectar al territorio de los pueblos indígenas, destacando que en aquél año la propuesta de Ley de Consulta enfrentaba un “punto muerto” en la Asamblea Nacional.¹⁸ No obstante dichas recomendaciones vinculantes, el estado ecuatoriano, hasta la fecha, no ha adoptado una medida legislativa que regule el derecho a la consulta previa, libre e informada, con la participación de los pueblos y nacionalidades indígenas y que cumpla con los estándares internacionales.
- 15.** El 19 de julio de 2012, el presidente de la República emite el Decreto Ejecutivo 1247, el cual entra en vigencia a través de la publicación en el Registro Oficial No. 759 del 2 de agosto de 2012.¹⁹ Dicho decreto reglamenta la ejecución de la consulta previa, libre e informada en los procesos de licitación y asignación de áreas y bloques hidrocarburíferos, la misma que fue aplicada en el marco de la Undécima Ronda Petrolera o Ronda Suroriente, que afecta a varias nacionalidades indígenas.
- 16.** La fase de elaboración y entrada en vigencia del Decreto 1247, no fue sometido a ningún tipo de consulta o participación de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas que serían afectadas por la adopción del mismo, incumpliendo lo establecido en la Constitución ecuatoriana en lo tocante a la denominada “consulta prelegislativa” implícita en el artículo 57.17, que establece que los pueblos y nacionalidades tienen el derecho a “[s]er consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos”. Así mismo, la emisión del Decreto 1247 viola el principio de reserva legal, pues regula y restringe un derecho fundamental, como es el de consulta previa, mediante una norma jurídica jerárquicamente inferior, como lo es un decreto ejecutivo.
- 17.** En relación a lo anterior, el Decreto 1247 no acata todas las disposiciones establecidas en los instrumentos internacionales de derechos humanos sobre pueblos indígenas, pues se caracteriza a la consulta como un mecanismo de participación e información

¹⁶ *ibid.*, párs. 299-300.

¹⁷ *ibid.*, pár. 301.

¹⁸ Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, ‘Observaciones finales sobre los informes periódicos 20.º a 22.º combinados del Ecuador, aprobadas por el Comité en su 81.º período de sesiones’ (CERD 2012) Informe Periódico CERD/C/ECU/CO/20-22., pár. 17.

¹⁹ Reglamento para la Ejecución de la Consulta Previa, Libre e Informada en los Procesos de Licitación y Asignación de áreas y Bloques Hidrocarburíferos 2012 (Decreto 1247).

social que tiene como finalidad considerar los criterios y las observaciones de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas para contribuir en la gestión de la política pública sectorial para que las áreas a ser licitadas puedan desarrollarse de manera adecuada.²⁰ En este sentido, se observa un enfoque restrictivo del derecho colectivo de consulta previa, libre e informado; pues enfatiza el carácter informativo del proceso, reduciéndolo a un procedimiento formal no garantista, que desvirtúa el espíritu y propósitos de la consulta.²¹ De igual manera, el Decreto contempla la socialización de los beneficios de las actividades a los que podrán acceder los pueblos y nacionalidades indígenas²²; más omite incluir información respecto de los posibles perjuicios sociales e impactos ambientales negativos, contraviniendo el carácter de “informado” que debe tener la consulta. Tampoco se considera el respeto de los mecanismos propios de los pueblos indígenas para expresar la decisión de los pueblos y nacionalidades respecto de las medidas a ser adoptadas.²³ Por tal motivo, el Decreto fue rechazado reiteradas veces por varias organizaciones indígenas, solicitando su derogación.²⁴

18. En tal virtud, es menester recordar las recomendaciones formuladas por los estados miembros de Naciones Unidas al Ecuador, en el marco del Segundo y Tercer Ciclo del Examen Periódico Universal respecto de la obligación de proteger el derecho a la consulta previa para pueblos indígenas. En ese sentido, Alemania recomendó en este último ciclo derogar el Decreto 1247 y establecer procedimientos claros en legislación secundaria, con el fin de implementar el derecho a la consulta y consentimiento previo, libre e informado.²⁵ Lamentablemente el Estado ecuatoriano rechazó dicha recomendación, argumentando que el Decreto 1247 ya se encuentra alineado con estándares internacionales, sin embargo, en 2012, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, recomendó la suspensión de la aplicación del Decreto 1247 de 2012, y en su lugar, diseñe de manera participativa con los pueblos indígenas las medidas legislativas para regular el derecho a la consulta y surta las consultas pre legislativas a que haya lugar, acatando las órdenes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de *Sarayaku vs. Ecuador*.²⁶

19. En lo que respecta a la aplicación del Decreto Ejecutivo 1247, es preocupante constatar, a través de documentos oficiales de la Secretaría de Hidrocarburos (SHE) – institución encargada de realizar los procesos de consulta – las cifras con las cuales se justifica una

²⁰ *ibid.*, art. 3; 5.4.

²¹ Patricia Carrión and others, *Consulta previa: Legislación y aplicación: análisis de la consulta previa, Libre e Informada en el Ecuador* (KAS 2012) 40.

²² Reglamento para la Ejecución de la Consulta Previa, Libre e Informada en los Procesos de Licitación y Asignación de áreas y Bloques Hidrocarburíferos (n 19)., art. 6.6.

²³ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ‘Observaciones finales del Comité sobre el tercer informe de Ecuador, aprobada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su cuadragésimo noveno período de sesiones’ (Comité DESC 2012) Observaciones Comité DESC de ONU a Ecuador E/C.12/EQU/CO/3., pág. 9.

²⁴ Coordinadora de las Organizaciones Indígenas de la Cuenca Amazónica, ‘Informe Regional Comparativo: Desarrollo de los derechos a la Consulta Previa, Territorio, Salud y Educación Reconocidos en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo’ (COICA 2016)., pág. 19.

²⁵ United Nations Human Rights Council, ‘Draft Report of the Working Group on the Universal Periodic Review: Ecuador’ (Human Rights Council 2017) A/HRC/WG.6/27/L.2., pág. 9.19.

²⁶ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (n 23)., pág. 9.

socialización a las nacionalidades, la cual no podría ser calificada de buena fe.²⁷ Según la SHE, en la consulta previa participaron 278 comunidades,²⁸ más no se precisa el número de personas en cada comunidad, sin embargo, según un levantamiento de información de la Fundación Pachamama, el número de comunidades afectadas por la Ronda Suroriente llega a ser de 719, es decir que se consultó únicamente al 39% del total de las comunidades que se debió haber consultado.²⁹ De igual forma, la SHE determina que fueron 10.469 personas³⁰ las que participaron, más no se llega a desagregar la información respecto de edad, género, identidad étnica ni comunidad, sin embargo, tomando en cuenta las personas aptas para participar en procesos de participación bajo la legislación interna, debieron haber participado 141.497 personas afectadas por la Ronda Petrolera, es decir que, únicamente se consultó al 7% de la población afectada,³¹ tornando al proceso inefectivo bajo la óptica de la escasa cantidad poblacional invitada a participar.

- 20.** Otro aspecto negativo del procedimiento de consulta impulsado por la SHE, y que deja entrever la instrumentalización del mecanismo de consulta para acelerar la explotación petrolera por encima de las garantías de derechos humanos, es la división comunitaria ocasionada por el reconocimiento de ciertos liderazgos afines al gobierno nacional, los cuales sirvieron de puente para la autorización para la explotación petrolera a nombre de un pueblo o una nacionalidad entera. En el caso de la Nacionalidad Sapara del Ecuador (NASE), se firmaron los “Acuerdos de Inversión Social – Ronda Sur Oriente”, los cuales fueron suscritos por Basilio Mucushigua como representante de la NASE, sin que de esto hayan tenido conocimientos sus comunidades de base, y contraviniendo las resoluciones de asambleas saporas, en las que se rechazaba la entrada de las compañías petroleras con la XI Ronda Petrolera y la intromisión de la SHE para las supuestas socializaciones, pues eran consideradas un engaño.³² En este sentido, vale recordar que la Corte IDH en el caso Sarayaku, dispuso que la consulta de buena fe es incompatible con prácticas tales como “los intentos de desintegración de la cohesión social de las comunidades afectadas, sea a través de la corrupción de los líderes comunales o del establecimiento de liderazgos paralelos, o por medio de negociaciones con miembros individuales”.³³
- 21.** El CERD se ha pronunciado respecto de la libre determinación desde un enfoque interno, es decir, desde el derecho de todos los pueblos a llevar adelante su desarrollo económico, social y cultural sin injerencias del exterior. Dicho aspecto tiene un

²⁷ Secretaría Nacional de Hidrocarburos, ‘Resumen Ejecutivo Consulta Previa’ <http://www.secretariahidrocarburos.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2013/08/resumen_ejecutivo_consulta_previa.pdf>.

²⁸ *ibid* 8.

²⁹ Carlos Mazabanda, ‘Consulta previa en la Décimo Primera Ronda Petrolera. ¿Participación masiva de la ciudadanía?’ (Fundación Pachamama 2013) 15 <<http://amazonwatch.org/assets/files/2013-07-consulta-previa-en-la-11a-ronda.pdf>>.

³⁰ Secretaría Nacional de Hidrocarburos (n 27) 8.

³¹ Mazabanda (n 29) 19.

³² Castillo and others (n 8) 81.

³³ *Kichwa Indigenous People of Sarayaku v. Ecuador (Merits and Reparations)* (n 6), p. 186.

componente trascendental de participación en todos los niveles³⁴. En ese sentido, para los pueblos indígenas ese componente participativo se materializa formalmente a través de la garantía del derecho a la consulta y consentimiento, tal y como lo ha establecido el CERD al exhortar a los Estados Partes a que no se adopte decisión alguna directamente relacionada con los derechos de los pueblos indígenas sin su consentimiento informado,³⁵ y al vez, que se protejan sus derechos a poseer, explotar, controlar y utilizar sus tierras, territorios y recursos comunales.³⁶ Por lo tanto, es lamentable, acorde con lo expuesto anteriormente, que el estado ecuatoriano no haya adoptado dichos estándares.

III. Falta de implementación de medidas efectivas para la protección de la vida y el sustento de los pueblos indígenas en aislamiento

- 22.** En la región amazónica del Ecuador (Provincias de Orellana y Pastaza), habitan dos poblaciones indígenas en aislamiento (PIAs), conocidos como Tagaeri y Taromenane, conformados por una población estimada de 150 a 200 personas.³⁷ Ambos pueblos pertenecen al tronco cultural de la Nacionalidad Waorani, en contacto a partir de 1950. La existencia de los PIAs está gravemente amenazada debido a la colonización y a la ampliación de la frontera extractiva; fenómeno que se ha intensificado en los últimos 17 años.
- 23.** Su población se encuentra asentada en la Zona Intangible Tagaeri-Taromenani (ZITT) y en el Parque Nacional Yasuní, limitando con diferentes bloques petroleros. En 1999 se emitió el Decreto ejecutivo No. 552, en el cual se declaraba la intangibilidad de ésta zona y sus condiciones especiales de manejo, comprometiendo un aproximado de 700.000 has.³⁸ Gracias a este instrumento se vetó a este territorio del desarrollo de cualquier tipo de actividades extractivas que puedan afectar la preservación de los PIAs. No obstante, a pesar de contar con medidas de protección que deben ser implementadas por el Estado, las presiones territoriales se mantienen y se han intensificado en los últimos años.
- 24.** El conflicto latente que afronta la población Waoraní y los PIAs, se asocia a presión territorial que ejercen las actividades extractivas, fundamentalmente petrolera y maderera. Esto se debe a que, éstas comprometen sus circuitos de movilidad y cacería, provocando un contacto forzado que desemboca en enfrentamiento interétnicos violentos entre estos pueblos aislados y las comunidades Waorani. Se ha logrado

³⁴ Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, 'Recomendación general N° XXI relativa al derecho a la libre determinación', pág. 4.

³⁵ Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, 'Recomendación general N° XXIII relativa a los derechos de los pueblos indígenas', pág. 4.

³⁶ *ibid.*

³⁷ La situación de los pueblos indígenas aislados en el Ecuador, Centro de Derechos Económicos y Sociales (2016), pág. 2.

³⁸ Publicado en el Registro Oficial Suplemento 121 de 02-feb-1999.

contabilizar que desde el año 2003 al 2016, se han reportados alrededor de 10 enfrentamientos que han cobrado la vida de 40 personas aproximadamente.³⁹

- 25.** Las raíces del conflicto interétnico waorani–taromenane residen en una compleja alteridad entre ambos grupos, marcada por ciclos de conflictividad registrados con anterioridad al contacto, lo cierto es que el mecanismo regulador de tales disputas es el espacio territorial, debido a que éste actúa como un mediador que mantiene un equilibrio social que responde a la distancia entre ambos grupos durante los ciclos de conflicto, sin embargo, éste recurso ha dejado de tener efecto por el proceso de acorralamiento/acoso territorial que se deriva de las actividades extractivas.
- 26.** En 2006, tras insistentes rumores relativos al asesinato de poblaciones sin contacto por parte de madereros, una acción de protección motivada por la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (CONAIE) ante la CIDH, la cual dictaminó medidas cautelares a favor de los pueblos indígenas sin contacto. Forzado por la presión pública local y la acción jurídica de la CIDH, el Gobierno ecuatoriano diseñó el Plan de Medidas Cautelares para cumplir con las recomendaciones de la Corte en el sentido de garantizar la protección de los PIA's contra el riesgo cierto de una extinción masiva.
- 27.** En 2007, con el ascenso al poder del expresidente Rafael Correa el Estado ecuatoriano diseñó por vez primera una Política de Protección de Pueblos Aislados, la misma que se encuentra en vigencia hasta la presente, no obstante, la implantación ineficiente y poco interesada de esta medida no ha evitado que se susciten encuentros violentos con los Tagaeri Taromenane.
- 28.** En 2013, el Estado ecuatoriano declara mediante Decreto Ejecutivo (74)⁴⁰ disuelto la iniciativa Yasuní ITT, la cual buscaba una compensación económica por parte de la comunidad internacional a cambio de la no explotación de las reservas dentro del bloque 43 o ITT, hogar de los pueblos indígenas en aislamiento. Asimismo, mediante el decreto, el ejecutivo solicita a la Asamblea Nacional que declare de interés nacional el área del Parque Yasuní, condición necesaria para empezar las operaciones de extracción de petróleo.
- 29.** En Octubre de 2013, la Asamblea Nacional de Ecuador comunica al Ejecutivo su decisión de declarar de interés nacional la explotación de los bloques 31 y 43 ubicados en el Parque Nacional Yasuní, desconociendo la presencia de pueblos en aislamiento y alegando que sus circuitos de movilidad se desplazaron hacia el sur, lo que permite sortear un requisito constitucional que prohíbe actividades extractivas dentro de zonas intangibles.⁴¹ Dicha declaratoria aumenta la presión sobre los pueblos en aislamiento y recrudece las causales de violencia en los territorios, poniendo en peligro la existencia misma de dichos pueblos.

³⁹ Fundación Alejandro Labaka, informe alternativo para el tercer ciclo de Examen Periódico Universal, octubre 2016.

⁴⁰ Asamblea Nacional Ecuador, 15 de agosto de 2013, disponible en: <http://www.eltelegrafo.com.ec/images/eltelegrafo/Economia/2013/15-08-13-economia-ITT.pdf>

⁴¹ Asamblea Nacional Ecuador, 3 de Octubre 2013, revisado el 24 de febrero 2016, Disponible en: <http://www.eltelegrafo.com.ec/images/eltelegrafo/Actualidad/2013/05-10-13-Texto-final-ITT.pdf>

30. A manera de resumen, las amenazas más relevantes que enfrentan estos grupos trashumantes en aislamiento es el proceso de compresión territorial asociado al desarrollo progresivo de carreteras, vías de acceso, oleoductos, pozos petroleros, líneas de sísmica, trochas madereras, senderos de cazadores furtivos, fincas agrícolas, tendidos eléctricos, entre otros. Actividades que están articuladas a establecer condiciones de acceso y comercialización de recursos naturales. Lo que demuestra que las medidas acogidas por el Estado ecuatoriano y las políticas de protección diseñadas para conservar la vida de los pueblos aislados Tagaeri y Taromenane, se han implementado discrecionalmente en función de fortalecer una agenda extractiva que vulnera el derecho a la vida de los pueblos indígenas en aislamiento, así como, está comprometido el derecho a conservar sus territorios y se cuestiona el principio de intangibilidad de los mismos.

IV. Situación de la nacionalidad shuar del Ecuador frente a la imposición de concesiones mineras en sus territorios

31. El proyecto de minería San Carlos-Panantza comprende un área de 41.760 hectáreas, ubicadas en las parroquias de San Miguel de Conchay y Santiago de Panantza, cantón San Juan Bosco y Limón Indaza, provincia de Morona Santiago.⁴² El mismo fue concesionado a la empresa China Explorcobres S.A. (EXSA), la cual busca explotar principalmente yacimientos de cobre. De la página web oficial del Ministerio de Minería se desprende que tendrá una vigencia aproximada de 25 años, y que actualmente se están gestionando las actividades necesarias para el reinicio de actividades en el proyecto, que se encuentra en la transición a fase de exploración avanzada.⁴³ La empresa minera Explorcobres S.A., EXSA, es una empresa constituida en Ecuador el 24 de septiembre de 1993, con el objetivo de desarrollar la minería en todas sus fases, incluyendo exploración, producción y cualquier otra actividad minera. Para facilitar la ejecución del proyecto, autoridades estatales han dispuesto el desalojo de varias comunidades de la nacionalidad shuar de sus territorios, causando severas afectaciones en su forma de vida. Se han afectado desde derechos de participación, de asociación, reunión pacífica, hasta derechos de niñas, niños, adolescentes, y adultos mayores, ligados a la educación, salud, vivienda, entre otros.⁴⁴

32. El 11 de agosto del 2016, 32 personas agrupadas en 8 familias que conformaban la comunidad shuar Nankints, ubicada en el cantón San Juan Bosco, fueron desalojadas por un contingente de aproximadamente 2000 policías y militares, con el fin de dar paso a los trabajos de la minera EXSA.⁴⁵ El desalojo se lo realizó sin un debido proceso ni ningún tipo de notificación, violando el derecho a la posesión de tierras ancestrales y el derecho a no militarizar territorios indígenas.⁴⁶ De acuerdo con algunos testimonios durante una

⁴² José Valenzuela, 'Informe sobre la situación de los derechos humanos de las comunidades del Pueblo Shuar Arutam afectadas por el proyecto minero San Carlos-Panantza' (Fundación Tiam 2017) 6.

⁴³ *ibid.*

⁴⁴ *ibid.*

⁴⁵ *ibid* 11.

⁴⁶ 'International Labour Organisation: Convention Concerning Indigenous and Tribal Peoples in Independent Countries' (1989) 28 International Legal Materials 1382., art. 16.

rueda de prensa posterior al desalojo, 10 casas shuar fueron destruidas, lo que llevó a la construcción de un nuevo campamento para los trabajadores de Explorcobres y la instalación de campamentos provisionales para efectivos de las fuerzas armadas, cuya finalidad es proteger los confines de la zona del proyecto.⁴⁷

- 33.** La presencia de fuerzas armadas dentro de los territorios ancestrales de la nación shuar representa una seria amenaza para sus medios de subsistencia y su dinámica sociocultural, lo que podría significar una profundización significativa del conflicto social. De hecho, el 21 de noviembre de 2016, un grupo de personas pertenecientes a la nación shuar tomó posesión del campo minero Panantza - San Carlos, a modo de reacción frente al desalojo de agosto. Un día después, el Ejército y la Policía recuperaron el control del campo, sin embargo, el 14 de diciembre, se desató una seria confrontación entre algunos representantes de la nación Shuar y la Policía, lo que dejó como resultado la muerte de un miembro de la policía por una herida de bala, 7 miembros de la policía y 3 miembros del pueblo shuar heridos.⁴⁸
- 34.** A raíz del conflicto, se movilizaron efectivos militares, helicópteros y tanques de guerra a la zona del conflicto,⁴⁹ y el entonces presidente Rafael Correa decretó el 14 de diciembre, el estado de excepción en la provincia durante 30 días, suspendiendo varios derechos civiles y políticos en toda la provincia y en época de elecciones.⁵⁰ Como consecuencia de aquello, la Policía y el Ejército allanaron varias casas y la sede de la Federación Interprovincial de Centros Shuar (FICSH), tomando sus bienes, incluyendo computadoras y archivos. Además, la Fiscalía emprendió una búsqueda a varios líderes shuar que supuestamente estaban involucrados en el asesinato del agente de policía. En ese sentido, y sin ninguna evidencia que lo vincula con el delito principal y sin debido proceso, la Policía detuvo al entonces presidente de la FICSH, Agustín Wachapa, quien fue investigado por cometer el delito de incitación a la discordia entre ciudadanos. El Fiscal, basado en una publicación de Facebook hecha por Agustín Wachapá, dijo haber encontrado suficiente evidencia para abrir una investigación criminal, enviándolo a la prisión de máxima seguridad de Latacunga en la provincia de Cotopaxi, donde estuvo encerrado por 4 meses hasta que salió en libertad en abril de 2017 tras el pago de una fianza por 6.000 USD.⁵¹
- 35.** En Nankints se destruyeron todas las viviendas, las familias shuar se desplazaron a la comunidad de Tsuntsuimi, de la que tuvieron que huir en diciembre del año pasado,

⁴⁷ Daniela Aguilar, 'Desalojo a Una Comunidad Shuar de La Amazonía Aviva Resistencia Indígena Contra La Gran Minería' (*Noticias ambientales*, 12 October 2016) <<https://es.mongabay.com/2016/10/desalojo-comunidad-shuar-amazonia-indigena-mineria/>> accessed 29 December 2016.

⁴⁸ El Comercio, 'Dos Expertos En Derechos Humanos Piden El Diálogo Entre Shuar Y Gobierno' (*El Comercio*, 16 December 2016) <<http://www.elcomercio.com/actualidad/expertos-derechos-humanos-militares-shuar.html>> accessed 30 December 2016.

⁴⁹ Al Jazeera, 'Shuar Tribe Face Government in Amazon Mining Protests' <<http://www.aljazeera.com/indepth/features/2016/12/shuar-tribe-face-military-amazon-mining-protests-161228112853484.html>> accessed 29 December 2016.

⁵⁰ Decreto 1276 2016 (1276) 3.

⁵¹ El Comercio, 'Agustín Wachapá, Dirigente Shuar, Salió En Libertad Condicional de La Cárcel de Latacunga' (*El Comercio*) <<http://www.elcomercio.com/actualidad/libertad-condicional-agustinwachapa-dirigente-shuar.html>> accessed 5 July 2017.

junto a las familias de acogida, hacia la comunidad shuar del Tiink, donde actualmente están refugiadas. Físicamente Nankints ya no existe, lo único que se encuentra en esta zona es al campamento minero de la empresa china. La mayor parte de personas afectadas por el desalojo son mujeres y niños, quienes tuvieron que huir al interior de la selva para salvaguardar su integridad, algunas de ellas madres con bebés en brazos.⁵² En la comunidad de acogida Tiink, donde se refugian las 35 familias desplazadas, se percibe una crisis humanitaria, pues se trata de una pequeña comunidad al límite de su capacidad, donde escasean los alimentos, la vestimenta, vivienda adecuada y las clases de los centros educativos se han visto interrumpidos.⁵³

36. El estado, a través de la fuerza pública y sin un debido proceso, desalojó violentamente a familias pertenecientes a la nacionalidad shuar, obligándolos a refugiarse en una comunidad lejana a su hogar, a pesar de ser considerados un grupo vulnerable sujeto de derechos colectivos bajo las normas constitucionales e internacionales de derechos humanos. Este particular merece la atención del CERD, pues el estado estaría faltando su obligación de garantizar el derecho a la seguridad personal y a la protección contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal cometido por funcionarios públicos, tal y como reza el artículo 5, literal d del ICERD.⁵⁴ Así mismo, el derecho a la propiedad colectiva de sus territorios ancestrales estaría siendo mermado debido a la expulsión de sus habitantes para dar paso a una empresa privada de minería; sin haber cumplido con los mínimos legales de debida diligencia y debido proceso, lo que contraviene el artículo 5 literal d.v del ICERD. Lo mismo se puede decir de la violación a la libertad de expresión del líder indígena Agustín Wachapá, quien fue criminalizado por expresar una opinión personal en redes sociales, inobservando el derecho de opinión del artículo 5 literal d.viii y el derecho al acceso a una justicia efectiva y libre de discriminación, contenido en el artículo 6 del mismo cuerpo normativo. Por último, a partir del desalojo forzado, el derecho a la vivienda, asistencia médica y servicios sociales, contemplados en el artículo 5 literal d.iii.iv del ICERD, también estarían siendo negados por parte del estado.

V. Restricción de mecanismos de participación de organizaciones indígenas a causa de normas y políticas que merman la libertad de asociación y protesta pacífica

37. La Constitución ecuatoriana reconoce, para todos los ciudadanos por igual, el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse de forma libre y voluntaria,⁵⁵ de acuerdo al artículo 66.13. Así mismo, el artículo 57 de la Constitución hace hincapié en las formas particulares de asociación que caracterizan a los pueblos indígenas, garantizando sus propias formas de convivencia, organización social y de generación y ejercicio de la autoridad en sus territorios.⁵⁶ Lo anterior guarda concordancia con los instrumentos internacionales de derechos humanos de los cuales Ecuador es parte, los mismos que reconocen dicho derecho, como la Declaración Universal de Derechos Humanos de

⁵² Valenzuela (n 42) 14.

⁵³ ibid 19.

⁵⁴ United Nations, International Convention on the Elimination of All Forms of Racial Discrimination 1969.

⁵⁵ Asamblea Constituyente Ecuador Constitución de la República del Ecuador (n 2).

⁵⁶ ibid.

Naciones Unidas, en su artículo 20; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) en su artículo 22; la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 16; y, lo que es más relevante aún para el caso concreto, el ICERD, en su artículo 5.d.ix. En ese sentido, este derecho se entiende como la posibilidad de las personas de “agruparse con la finalidad de buscar la realización común de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar dicha finalidad”.⁵⁷

38. A pesar de un marco regulatorio constitucional e internacional favorable y garantista de este derecho, la normativa infra-constitucional dista de los principios de progresividad y protección de derechos. Dicho fenómeno se remonta a 1998, con la creación del Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador (CODENPE),⁵⁸ el cual nueve años más tarde fue reconocido como la entidad técnica y especializada en el desarrollo de los pueblos indígenas a través de la expedición de la Ley Orgánica de las Instituciones Públicas de los Pueblos Indígenas del Ecuador.⁵⁹ La autonomía del CODENPE se reflejaba en su conformación, ya que sus organismos directivos estaban integrados por representantes de todos los pueblos y nacionalidades de las diferentes regiones del país.⁶⁰ Además, el CODENPE tenía a su cargo el registro y legalización de los estatutos, directivas y consejos de gobierno de los pueblos y nacionalidades.⁶¹ Sin embargo, al derogarse la Ley de Instituciones de los Pueblos Indígenas, también desaparecieron las atribuciones del CODENPE.⁶² Así, su competencia de registro y legalización de organizaciones indígenas fue transferida a la Secretaría Nacional de Gestión de la Política (SNGP), que es una cartera de Estado del Ejecutivo⁶³.

39. Por tal razón, en el Ecuador no existe una normativa específica que regule el proceso de inscripción de organizaciones y autoridades indígenas. Sin embargo, en vista de tratarse de organizaciones sociales, las normas aplicables serían el Decreto Ejecutivo 739, el cual ha sido seriamente cuestionados por sus disposiciones restrictivas a la libertad de asociación, pues contiene causales de disolución de organizaciones de la sociedad civil altamente discrecionales.⁶⁴ Adicionalmente, cabe señalar que estas reformas debían ser consultadas directamente con los pueblos indígenas, tratándose de medidas legislativas que afectan sus derechos.

⁵⁷ *Kawas-Fernández v Honduras (Merits, Reparations and Costs)* [2009] IACTHR Series C No. 196., pág. 143.

⁵⁸ Decreto Ejecutivo No. 386, publicado en el Registro Oficial No. 86 del 11 de diciembre de 1998.

⁵⁹ Art. 2 de la Ley Orgánica de las Instituciones Públicas de los Pueblos Indígenas del Ecuador que se autodefinen como nacionalidades de raíces ancestrales, publicada en el Registro Oficial No. 175 del 21 de septiembre del 2007.

⁶⁰ Ídem.

⁶¹ Art. 3, literal k) de la Ley Orgánica de las Instituciones Públicas de los Pueblos Indígenas del Ecuador que se autodefinen como nacionalidades de raíces ancestrales, publicada en el Registro Oficial No. 175 del 21 de septiembre del 2007.

⁶² Disposición Derogatoria Primera de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad, publicada en el Registro Oficial No. 283 (Segundo Suplemento) del 7 de julio del 2014.

⁶³ Decreto Ejecutivo No. 691, publicado en el Registro Oficial No. 522 (Segundo Suplemento) del 15 de junio del 2015.

⁶⁴ Ver pronunciamiento de diferentes Relatores Especiales de Naciones Unidas al respecto: <http://freeassembly.net/news/ecuador-fundamedios-espanol/>; <http://freeassembly.net/news/ecuador-une-espanol/>.

- 40.** El amplio espectro de discrecionalidad, imbuido tanto en la decisión de registrar o no a una organización indígena, como en la disolución de la misma, torna la protección del derecho a la libertad de asociación en una prerrogativa de un funcionario público, quién valiéndose de argumentos políticos y coyunturales, reconoce formalmente o no, a las autoridades indígenas y sus consejos de gobierno. En ese sentido, las organizaciones indígenas, en especial las organizaciones amazónicas, están enfrentando procesos de división y cooptación de sus espacios organizativos, llevados a efecto por ex-líderes indígenas con apoyo económico y político de instituciones estatales. Dicha coyuntura está relacionada con las movilizaciones convocadas durante los meses de agosto y septiembre del 2015 en el marco del “Levantamiento Indígena y de los Pueblos”. Esto tuvo como consecuencia que el movimiento indígena haya tenido un amplio protagonismo en estas movilizaciones, logrando evidenciar el descontento de este sector de la población con varias políticas estatales.
- 41.** Por ejemplo, en 2014, la Nacionalidad Shiwiar del Ecuador (NASHIE) realizó una Asamblea General Ordinaria para elegir a los miembros del Consejo de la Nacionalidad, la misma que contó con la participación de 14 comunidades representadas por 89 delegados, eligiendo a Santi Machoa Juan Fernando por un nuevo término de tres años. Sin embargo, el 13 de agosto del año 2015, bajo la figura de auto convocatoria, la cual se encuentra en los estatutos de la NASHIE, le llama a una Asamblea Extraordinaria y se elige un nuevo Consejo Directivo presidido por Abel Santi, siendo legalizada por el Estado del Ecuador a través de la Subsecretaria de Pueblos e Interculturalidad de la SNGP. Sin embargo, tal convocatoria no contaba con los mínimos requeridos establecidos en los estatutos, lo que fue denunciado oportunamente sin respuesta favorable.
- 42.** Otro ejemplo sucedió con la Confederación de Nacionalidades Indígenas de la Amazonía Ecuatoriana (CONFENIAE), que representa a todas las nacionalidades de la Amazonía. En su XII Congreso de abril del 2012, con la presencia de 382 asistentes inscritos, se eligió por consenso a Franco Viteri como presidente, siendo reelegido posteriormente en el XIV Congreso. Sin embargo, en septiembre de 2015, mediante una Asamblea Extraordinaria, se eligió a un nuevo Consejo de Gobierno, presidido por Felipe Unkuch Tsemkush Chamik, partidario del régimen oficialista. Cabe señalar que, entre otras irregularidades, este último Consejo no contó con el número estatutario para ser aprobado, además de que, mediante la figura de tal Asamblea, no era posible elegir a nuevas autoridades. A pesar de dichas irregularidades, la SNGP legaliza y registra este último acto ilegítimo. Asimismo, a inicios de septiembre del 2016, se realizó el XV Congreso Ordinario, en el cual se eligieron nuevas autoridades, quienes hasta la fecha no han sido legalizadas ni reconocidas por la SNGP, a pesar de haber entregado la documentación requerida. Cabe mencionar que, el 28 de septiembre del 2016, la sede de la CONFENIAE fue allanada por varios miembros de la Policía Nacional, quienes ingresaron sin ningún tipo de autorización de los líderes indígenas ni de autoridad competente,⁶⁵ evidenciando el amedrentamiento a una organización histórica.

⁶⁵ El Comercio. “Dirigentes de la CONFENIAE alertan sobre presencia policial en su sede en Pastaza”, 28 de septiembre del 2016. Link: <http://www.elcomercio.com/actualidad/dirigentes-confeniae-alerta-policias-pastaza.html>

- 43.** En el contexto de la Nacionalidad Sápara del Ecuador (NASE), afectadas por dos bloques petroleros como se mencionó en acápite anteriores, los líderes electos, mediante los mecanismos democráticos propios, no han podido obtener su reconocimiento ni legalización por parte de la SNGP, pues desde 2012, el dirigente apoyado por organismos públicos, Bacilio Mucushigua, sigue ostentando el cargo de presidente a pesar de las resoluciones de varias asambleas respecto del cambio de consejo de gobierno. Mucushigua permitió el ingreso a su territorio de instituciones estatales a cargo de la licitación petrolera, firmando como representante de la NASE 4 convenios de inversión sobre la licitación, de lo cual nunca tuvieron conocimiento sus comunidades de base, razón por la cual se solicitó su dimisión, asumiendo el cargo de presidente el señor Bartolo Ushigua, quien hasta la fecha no ha podido conseguir la legalización de su cargo.
- 44.** De lo anterior se evidencia un patrón estatal de legalizar directivas presididas por dirigentes que son afines al gobierno nacional y sus políticas de extracción de recursos, mientras que, en casos de organizaciones y dirigencias críticas a dichas políticas, se niega su existencia. De lo anterior es claro el irrespeto de normas estatutarias y consuetudinarias.
- 45.** El ICERD es claro al determinar la obligación de los estados de garantizar el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas, lo que se traduce en que el estado debe facilitar, sin discriminación alguna, el reconocimiento formal de las organizaciones indígenas, ya que, sin el mismo, los pueblos indígenas son impedidos de participar efectivamente en la cultura y en la política pública, infringiendo el artículo 5.d.vi. En tal virtud, el CERD, en su Recomendación General N° XXIII, exhorta a los estados a garantizar la participación efectiva de los pueblos indígenas en la vida pública,⁶⁶ lo cual implica un escenario inalcanzable si el estado continúa con su política de inscribir únicamente a las organizaciones que son políticamente afines al gobierno.
- 46.** Otra forma de violentar el derecho a la asamblea pacífica es mediante la criminalización de la protesta social, la cual se materializa legalmente a través del Código Orgánico Integral Penal, vigente desde el 10 de febrero de 2014. Por ejemplo, disposiciones para criminalizar la protesta social están previstas en los artículos 346 y 351. La primera norma sanciona cuando una persona “entorpezca” la “normal prestación de un servicio público”. Es de público conocimiento que esta forma de protesta social se ha utilizado constantemente en contra de proyectos hidroeléctricos, mineros y de hidrocarburos en el Ecuador.⁶⁷ El movimiento indígena maneja una lista de 189 personas que tras haber participado en manifestaciones sociales han sido acusadas de delitos como sabotaje y terrorismo.⁶⁸

⁶⁶ Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, ‘Recomendación general N° XXIII relativa a los derechos de los pueblos indígenas’ (n 35).

⁶⁷ Joaquín Abad, ‘La Consulta libre, previa e informada en el Ecuador’ (Centro de Derechos Económicos y Sociales 2016) 48.

⁶⁸ *ibid* 49.

VI. Recomendaciones

- 47.** Dar pleno cumplimiento a la sentencia pronunciada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Sarayaku c. Ecuador, el 27 de junio de 2012, en particular en lo referente a realizar, con la participación de las organizaciones representativas de comunidades y pueblos indígenas, un cuerpo normativo que regule el derecho a la consulta previa, libre e informada, en cumplimiento estricto de los estándares internacionales y por tanto de rogar el Decreto Ejecutivo 1247.
- 48.** Abstenerse de promover nuevas concesiones y asignaciones relacionadas con proyectos extractivos hasta no cumplir adecuadamente con los estándares del derecho a la consulta y consentimiento previo, libre e informado, en especial cuando los procesos de consulta previa realizados para la licitación de los bloques de la Ronda Suroriente y las concesiones de minería a gran escala en las provincias de Morona Santiago y Zamora Chinchipe, no cumplieron con los mínimos establecidos en estándares internacionales.
- 49.** Tomar medidas efectivas que garanticen el derecho a la propiedad y al territorio de los Pueblos Indígenas en Aislamiento, prohibiendo toda actividad extractiva que interfiera con el goce de sus derechos y que pongan en peligro la subsistencia de estos pueblos. Para tal efecto, se debería ampliar la Zona Intangible (ZITT) y su espectro de protección, incluyendo sus corredores de cacería y movilidad, vetando actividades petrolíferas, madereras, agrícolas, de turismo, etc.
- 50.** Dejar sin efecto los Decretos 739 y 691, con miras a crear y fortalecer un órgano independiente, no adscrito al poder ejecutivo, que tenga la competencia de legalizar y registrar a las organizaciones de las nacionalidades indígenas y sus respectivas directivas, tomando en cuenta los principios internacionales de libertad de asociación, participación y representación de los pueblos indígenas.
- 51.** Respetar y promover las decisiones autónomas, que, amparadas por la Constitución del Ecuador y los instrumentos internacionales de derechos humanos, tomen las autoridades de los pueblos y nacionalidades indígenas respecto de sus territorios, sin ningún tipo de interferencia ni presión desde los órganos del estado o desde entes privados. Y en el caso de existir controversias con el Estado, este debe garantizar medios idóneos, amigables y consensuados de diálogo, negociación y remediación con las poblaciones de los territorios indígenas amazónicos, especialmente en los casos que involucren desplazamiento, concesiones dentro de sus territorios y previsibles impactos ambientales.
- 52.** Tomar medidas para, en coordinación con la dirigencia del Pueblo Shuar Arutam, atender la crisis humanitaria provocada por el desplazamiento de familias shuar de las comunidades Nankins, Tsunsum y otras de la Cordillera del Cóndor, en relación con el proyecto minero San Carlos Pananza.
- 53.** Poner fin al uso discrecional y a conveniencia del derecho penal, cuyo fin es criminalizar a líderes comunitarios y defensores de derechos humanos y ambientales, y emprender, de acuerdo a la ley ecuatoriana, procesos de indulto y amnistía a miembros de los

pueblos indígenas que se encuentren procesados por ejercer su derecho a la protesta pacífica.